

Magistrado

GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 76001-23-33-000-2023-00788-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN- RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, NOTARIA 7 Y 8 DEL CÍRCULO DE CALI, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

MARIA ELSY ARIAS MARIN, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.943.182 expedida en Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No 34759 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderada del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme al poder conferido y que aporlo para que obre en el proceso, en atención a la notificación No 303410 del 6 de noviembre de 2024, que informa el auto admisorio de la demanda No 343 del 28 de octubre de 2024, con el presente escrito presento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

1. NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU APODERADO, DOMICILIO Y DIRECCIÓN

El Demandado es el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, entre otros, que en calidad de Entidad Territorial está exenta de demostrar su existencia al tenor de lo normado en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con plena capacidad legal para obrar en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la misma Ley, legalmente representado por el Doctor Álvaro Alejandro Eder Garcés, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.453.964 expedida en Cali (V), en su calidad de Alcalde del Distrito Especial, quien obrando como representante legal de la Entidad, ha delegado mediante Decreto No 4112.010.20.0010 de enero 3 de 2024, la representación en todos los asuntos judiciales, administrativos y extrajudiciales de Santiago de Cali, en la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública Doctora Ana Catalina Castro Lozano, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.180.813 expedida en Cali (V), nombrada mediante Decreto No 4112.010.20.0844 del 20 de septiembre de 2024 y Acta de posesión No 725 del 8 de octubre de 2024 quien a su vez me ha sustituido poder para actuar en el presente proceso y quienes para los efectos procesales tenemos como domicilio la ciudad de Santiago de Cali y como dirección, el señor Alcalde en el CAM Torre Alcaldía Tercer piso, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía en el CAM Torre Alcaldía Noveno piso, como apoderada en el noveno piso del CAM torre Alcaldía



SC-CER852615



1. Al señor Alcalde en el centro Administrativo CAM Torre Alcaldía. Tercer piso notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

2. A la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía en el Centro Administrativo CAM Torre Alcaldía noveno piso, notificacionesjudiciales@cali.gov.co

3. Como apoderada del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, las recibiré en la secretaría de su Despacho y en el Centro Administrativo CAM, Torre Alcaldía Noveno piso. Correos:

a. notificacionesjudiciales@cali.gov.co

b. elsyariasmarin@hotmail.com

c. elsyarias08@hotmail.com

2.SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

2.1 SOBRE LAS PRETENSIONES.

Se pretende con la Demanda que:

1 Se declare responsable administrativa y patrimonialmente al Distrito Especial de Santiago de Cali, entre otros, y en consecuencia, se ordene a la parte demandada al pago de los perjuicios morales y materiales que, con ocasión de los hechos plasmados en el escrito de la demanda, se ocasionaron a la parte actora.

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

Concreta su reclamación así:

1. PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES a favor de Efraín Alonso López Rojas, Dolly Patricia Burbano Quiñones y Claudia Marcela López Burbano.

A) MATERIALES

1.1.DAÑO EMERGENTE: la suma de Mil Doscientos ochenta y cinco millones cuatrocientos veinticuatro mil sesenta y ocho pesos M/Cte. (\$1.285.424.068.00) o la suma que resulte probada, de acuerdo a la liquidación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, suma que la señora Carmen Tulia Tascon Mera adeuda por capital e intereses al señor Efraín Alonso López Rojas, a la fecha 01 de febrero de 2023.

1.2.LUCRO CESANTE: La suma de los intereses de mora contabilizados desde el momento de presentación de la demanda hasta el momento del pago definitivo de la sentencia que ponga fin al proceso, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima permitida por la ley o la suma que resulte probada.

B) INMATERIALES.



SC-CER852615



1.1. Por concepto de daño moral, la suma de cien (100) SMLMV, para los señores Efraín Alonso López Rojas, Dolly Patricia Burbano Quiñonez y Claudia Marcela López Burbano, en razón al profundo dolor moral y la angustia ocasionada por la pérdida de su patrimonio con ocasión a la negligencia y falta de cumplimiento de las obligaciones legales que le asisten a las Entidades llamadas a responder.

2. Que se repare íntegramente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, así como bajo los cánones de la reciente Jurisprudencia Contencioso Administrativa.

3. Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (art.192 del CPACA).

4. Que la Sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la Demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho

Estructura la responsabilidad a partir del siguiente material probatorio:

-Copia de la sentencia de segunda instancia del 20 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de la Acción Popular propuesta por el señor Claudio Borrero Quijano contra Municipio de Santiago de Cali, Superintendencia de Notariado y Registro, la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y Carmen Tulia Tascon Mera radicación 2009-00360-01, que resuelve:

(...)

3) ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali, realizar las siguientes actuaciones:

3.1. Por medio de la Secretaria de Vivienda Social, actualizar el aspecto físico del ejido Lomas Altas de Meléndez o Pampas de la Pedregoza y Cañaveralejo o La Curtiembre, con el fin de que se delimite el área disponible del mismo, elaborando una nueva carta topográfica, que exprese el tamaño del bien, sus linderos y zonas aledañas, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

3.2.A través de la Oficina de Catastro, realizar las acciones pertinentes para la recuperación integral de la ficha catastral identificada con el No F030500280001 a favor del Municipio de Santiago de Cali, subsanando las irregularidades que se suscitaron con ocasión de la llamada "Escritura Pública No 1255 del 6 de abril de 2000 de la Notaría Octava del Círculo de Cali, actualizando los derechos reales constituidos por los ocupantes del inmueble, su situación y afectaciones, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

3.3.Solicitar la inscripción inmediata de la limitación de dominio al folio de matrícula inmobiliaria No 370-254418, señalando en la misma que se trata de un bien ejido, una vez se de apertura por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3.4. Por medio de la Secretaria de Vivienda Social, encargada de la atención de los ejidos, realizar todas las gestiones administrativas y jurisdiccionales tendientes a la recuperación del goce del Ejido Lomas Altas de Meléndez o Pampas de la Pedregosa y Cañaveralejo o La Curtiembre a favor de la ciudadanía del Municipio de Santiago de Cali, dentro del término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia

(...)

7) Para efectos del cumplimiento de esta sentencia, Intégrese un Comité verificador constituido por el Demandante, el Secretario de Vivienda Social del Municipio de Santiago de Cali y el Personero Municipal de Santiago de Cali. El Comité deberá rendir informe al Juzgado de primera instancia respecto de las gestiones que se realicen para el cumplimiento de la sentencia al vencimiento de los términos indicados.

-Copia de la promesa de compraventa, celebrada el día 30 de junio de 2016, entre Carmen Tulia Tascon Mera como promitente vendedora y el señor Efraín Alonso López Rojas, promitente comprador, respecto de un lote de terreno ubicado en la carrera 65 con calle 1 del Barrio el Refugio del Municipio de Santiago de Cali, con área de 1000,00 M2 el cual se segrega del lote de mayor extensión con área de 11.592,97M2, ubicado en la carrera 65ª y Carrera 66 con calle 1, de la actual nomenclatura del Municipio de Santiago de Cali con folio de Matrícula inmobiliaria No 370-806886, descrito y alinderado en la cláusula primera de la citada Promesa de Compraventa.+

-Copia del Auto Interlocutorio No 1134 del 10 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, dentro de la demanda Ejecutiva singular instaurada por el Dr. Efraín Alonso López Rojas contra Carmen Tulia Tascon Mera, rad:2016-00308, teniendo como título de recaudo ejecutivo una (1) letra de cambio por valor de Quinientos Millones de pesos (\$500.000.000.oo), aceptada por la señora Carmen Tulia Tascon Mera a favor de Efraín Alonso López Rojas, con fecha de vencimiento 13 de septiembre de 2016, en el cual se resuelve: Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Efraín Alonso López Rojas contra la señora Carmen Tulia Tascon Mera, por la cantidad de Quinientos Millones de pesos (\$500.000.000.oo), por concepto de capital, y por los intereses de mora, liquidados desde el 14 de septiembre de 2016, hasta el pago total de la obligación. (...)

-Copia del Auto interlocutorio No 01167 del 18 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Efraín Alonso López Rojas, quien actúa en nombre propio contra la señora Carmen Tulia Tascon Mera, en el que se dispuso: Decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada Carmen Tulia Tascon Mera, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.753.085 de Bogotá, a saber:

1. BIEN INMUEBLE consistente en el Lote de terreno urbano ubicado en la ciudad de Santiago de Cali-Valle del Cauca, conocido como Lote Polígono 1, distinguido con la M.I NO 370-806886.

(...)

2.DE BIENES que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso adelantado POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES-DIAN CALI contra CARMEN TULIA TASCÓN MERA, limitando esta medida al monto de \$750.000.000.00, suma necesaria para el pago de las obligaciones.

-Copia de la sentencia No 023 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de Cali, de fecha 6 de abril de 2018, por el delito de fraude procesal en concurso homogéneo y otros, en la cual se resuelve:

Primero: Condenar a Carmen Tulia Tascon Mera a la pena principal de 84 meses de prisión y multa de 216.62 SMLMV, al haberla hallado penalmente responsable del delito de fraude procesal en concurso homogéneo en tres oportunidades en concurso heterogéneo con uso de documento público falso.

(...)

Decimo: Se ordena la cancelación definitiva y se deja sin efectos la escritura pública No 1255 del 6 de abril de 2000 de la Notaría Octava de Cali; la escritura pública 2586 del 31 de julio de 2006 de la notaria octava del círculo de Cali; la escritura pública No 508 del 29 de marzo de 2007 de la notaria 5 de Cali. La Sentencia 312 del 22 de noviembre de 2006 del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali Once: Se ordena la cancelación definitiva y se deja sin efectos los siguientes registros, así: La anotación No 73 y 76 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-254418, la anotación No 1 y 2 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-753618, la anotación No 1 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-766346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali....

-Copia certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No 370-806886 de fecha 18 de octubre de 2021, en el cual se consigna, entre otras la siguiente anotación:

Anotación No 005 de fecha 14-12-2016 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán. Especificación: Embargo ejecutivo con acción personal: 0427. Radicado 2016-00308-00. Personas que interviene en el acto: De: López Rojas Efraín Alonso a: Tascon Mera Carmen Tulia.

-Copia de oficios dirigidos a la Fiscalía, oficina de registro de Instrumentos Públicos, Departamento Administrativo de Hacienda, Notarias del círculo de Cali, y las respuestas suministradas por cada Organismo.

El título de imputación que esgrime corresponde a falla del servicio por omisión: 1) Desacatar las órdenes judiciales impartidas, negligencia en la protección de los bienes de uso público.

Al respecto me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones declarativas y de condena formulada por la parte actora, por cuanto no existe prueba alguna que permita imputar la falla del servicio, al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Con relación a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la parte actora pretende la suma de \$1.285.424.068.00, o la suma que resulte probada mediante liquidación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, dentro del proceso ejecutivo radicado 2016-00308 propuesto por Efraín Alonso López Rojas contra Carmen Tulia Tascon Mera, ante el incumplimiento en el pago de una letra de cambio suscrita por la señora Tascón Mera, como anticipo a la promesa de compraventa suscrita entre Efraín Alonso López y Carmen Tulia Tascon Mera, suma por la que tendrá que responder la señora Tascon Mera, resultado de un negocio en el cual no tuvo injerencia alguna el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Respecto a la solicitud de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante la parte actora pretende la suma de los intereses de mora contabilizados desde el momento de presentación de la demanda hasta el momento del pago definitivo de la sentencia que ponga fin al proceso, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley o la suma que resulte probada.

Respecto a la solicitud de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, no existe prueba alguna que acredite que hubo un lucro dejado de percibir en el patrimonio del señor Efraín Alonso López Rojas. Este tipo de perjuicio no admite ningún tipo de presunción y su reconocimiento debe someterse a prueba objetiva. Esta situación impide una cuantificación del perjuicio en los términos solicitados por la parte actora, pues ante la inexistencia de prueba, no hay facultad oficiosa para inferir o presumir el hecho.

Esta imposibilidad para presumir los parámetros de liquidación de lucro cesante es actualmente asumida por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, expediente 44.572, ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano, en la que se dispuso:

Esta Corporación concibe el lucro cesante como "...La ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima (sic), pero que (sic), como todo perjuicio para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna..."

En materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, elimina presunciones de cualquier tipo para acceder a dicho reconocimiento y a su turno se exige la prueba que acredite el lucro recibido y la imposibilidad de seguirlo percibiendo, prueba que para el caso concreto brilla por su ausencia.

Respecto a los perjuicios inmateriales por concepto de daño moral, se pretende la suma de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para los señores Efraín Alonso López Rojas, Dolly Patricia Burbano Quiñones y Claudia Marcela López Burbano, por la presunta pérdida de su patrimonio, con ocasión al incumplimiento de un negocio en el ámbito privado-promesa de compraventa entre el señor Efraín Alonso López y Carmen Tulia Tascon mera, en el cual el Distrito no tiene injerencia alguna y por el cual no tiene obligación de responder, máxime cuando por estos hechos, el Demandante instauró demanda ejecutiva singular contra Carmen Tulia Tascon Mera ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán.

Conforme lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al Estado son a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”¹. Es pues menester que, “además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión, vale decir, “la imputatio juris” además de la imputatio facti”². En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando i) ocurra un daño antijurídico o lesión; ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un Ente público”³.

Así entonces, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la Responsabilidad del Estado hace relación a la existencia del daño, y en este sentido, el daño-a efectos de que sea indemnizable-requiere estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos, así el daño debe ser:

- a. Antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo.
- b. Debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y
- c. Debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.

De los anteriores planteamientos se puede concluir que existen elementos necesarios para que el daño exista y que no basta la sola inconformidad de un individuo con respecto a una situación para que se configure un daño indemnizable.

La antijuridicidad del daño va dirigida a que no sólo se constate la materialidad y certeza de una lesión a un bien o interés amparado por la Ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no existe el deber jurídico de padecerlo.

En el presente caso, el presunto daño sufrido por la Demandante, el mismo no es imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que no existe material probatorio que acredite nexo de causalidad entre el daño y la falla en el servicio por parte de la Administración Municipal que conlleve con ello a producirlo. El presunto daño surge ante el incumplimiento en la celebración de un negocio privado-promesa de compraventa de un bien inmueble, celebrada entre el señor Efraín Alonso López Rojas y la señora Carmen Tulia Tascon Mera

El Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme a las pruebas que se aportan con la presente contestación, acató las órdenes judiciales impartidas en la sentencia de segunda instancia del 20 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso

¹ Sentencia del 21 de octubre de 1999. Exp 10948-11643.

² Sentencia del 13 de julio de 1993

³ Corte Constitucional, sentencia C-619 de 2002, C-918 de 2002.

Administrativo del Valle del Cauca dentro de la Acción Popular propuesta por el señor Claudio Borrero Quijano contra el Municipio de Santiago de Cali, entre otros y actuó con diligencia en la protección de los bienes de uso público.

2.2 SOBRE LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: No me consta, que el demandante conociera por intermedio del señor Sebastián Bonilla Arcos, a la señora Carmen Tulia Tascón Mera.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta que la señora Carmen Tulia Tascón Mera le presentara al demandante como de su propiedad varios folios de matrícula inmobiliaria; No obstante, es bueno señalar que el Demandante podía corroborar la validez de la documentación consultando con la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, o a través de medios tecnológicos.

AL HECHO TERCERO: No me consta los negocios que haya efectuado el demandante con la señora Carmen Tulia Tascón, por ser negocios del ámbito privado de las partes que suscriben el contrato, en los cuales el Distrito no tiene injerencia alguna. Tampoco me consta la entrega de la suma de Seiscientos millones de pesos (\$600.000.000), para realizar dichos negocios; Así mismo, debe indicarse que la promesa de compraventa celebrada entre la señora Carmen Tulia Tascón Mera –promitente vendedora y Efraín Alonso López Rojas, Promitente comprador, no es prueba que acredite la entrega efectiva del dinero.

AL HECHO CUARTO: No me consta los requerimientos efectuados por el Demandante a la señora Carmen Tulia Tascón Mera, ni la evasiva de la misma, tampoco me consta la intención de respaldar con una letra de cambio la presunta suma de dinero dado como anticipo de la promesa de compraventa, por ser negocios ajenos al giro normal de los negocios del Distrito Especial de Santiago de Cali, siendo estos de la esfera privada del Demandante y de la señora Tascón Mera.

AL HECHO QUINTO SEXTO Y SEPTIMO: No me consta lo manifestado en estos hechos, ni las diversas acciones legales que adelanta el Demandante contra la señora Tascón Mera; no obstante, debo indicar al Despacho que se aportaron unos documentos por la parte actora, como prueba del proceso que se adelantó por el Juzgado Segundo civil del Circuito de Popayán .Rad 2016-00308, esto es:

-Copia del Auto interlocutorio No 1134 del 10 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, que resuelve: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Dr. Efraín Alonso López Rojas contra la señora Carmen Tulia Tascón Mera por la suma de quinientos millones de pesos por concepto de capital más los intereses de mora...

-Copia del Auto interlocutorio No 01167 del 18 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, que dispone: Decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada Carmen Tulia Tascón Mera, a saber: Bien inmueble consistente en el lote de terreno ubicado en Santiago de Cali conocido como Lote Polígono 1 distinguido con M.I No 370-806886:

-Copia del certificado de tradición correspondiente a la M.I No 370-806886, en el cual se consigna:

Anotación No 5 de fecha 14/12/2016. Oficio 3107 del 21/11/2016. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán. Especificación: Embargo ejecutivo con acción personal. Rad 2016-00308-00 de: López Rojas Efraín Alonso a: Carmen Tulia Tascan Mera.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto. En diligencia de Audiencia Pública para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble con M.I No 370-806886-Despacho Comisorio No 004 Rad 2016-00308, de fecha 27 de septiembre de 2021, el suscrito Inspector de Policía Categoría Especial en su sede ubicada en la carrera 52 No 2-00 Casa de Justicia de Siloe, constituyó en Audiencia pública el recinto del Despacho, procedió a nombrar secuestre y se desplaza al sitio de la diligencia ubicado en el lote polígono 1, ubicado sobre la calle 1 Oeste (Avenida de los Cerros), declaró legalmente secuestrado el bien y del mismo hizo entrega al auxiliar de la Justicia.

AL HECHO NOVENO: Es cierto. Obra dentro de las pruebas aportadas copia del derecho de petición formulado por el señor Efraín Alonso López, dirigido a la Subdirección de Catastro, solicitando copia de la factura catastral de Bien inmueble identificado con M.I No 370-806886 de propiedad de la señora Carmen Tulia Tascon Mera y dirección o nomenclatura de dicho predio.

AL HECHO DECIMO. No es un hecho, lo manifestado en este numeral corresponde a una parte de la respuesta dada al Demandante por la Subdirección de Catastro de Cali, mediante oficio Radicado 202241310500002761 del 1 de febrero de 2022; sin embargo se debe precisar al Despacho que el demandante omite señalar que en dicha respuesta se le precisó:

(...)

Así las cosas, es de manifestar y como se indicó anteriormente, la Dirección Nacional de Estupefacientes aportó un levantamiento topográfico a este Despacho, donde el mismo indica cuales son los predios que se encuentran contenidos dentro del polígono del plano y que están afectados por la orden impartida mediante el oficio No S-2009-13-183 de 2009-02-26 expedido por el DNE HOY SAE S.A.S, razón por la cual no es procedente el desbloqueo del predio objeto de petición.

De conformidad con lo anterior, este despacho no puede acceder a lo solicitado por usted respecto del predio F005000010000, objeto del bloqueo sistemático que se mantiene por la orden impartida por la Dirección Nacional de Estupefacientes-DNE a la fecha SAE-Sociedad de Activos Especiales S.A.S-SAE S.A.S, por lo tanto cualquier inquietud al respecto deberá acudir ante dicho Ente.

(...)

A LOS HECHOS ONCE Y DOCE: Se trata de un recuento respecto del inmueble identificado con M.I 370.806886, objeto de embargo y secuestro y de las actuaciones adelantadas contra la señora Carmen Tulia Tascon Mera, de las cuales no tuvo injerencia alguna el Distrito Especial de Santiago de Cali. Obra dentro de las pruebas

aportadas la Sentencia No 023 del 6 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, dentro del proceso 760016000000201200476, que resuelve condenar a Carmen Tulia tascon Mera por los delitos de fraude procesal y otros, confirmada por el Tribunal Superior de Cali mediante Acta 132 del 29 de mayo de 2018.

AL HECHO TRECE: No me consta los negocios que haya efectuado el demandante con la señora Carmen Tulia Toscón, por ser negocios del ámbito privado, en los cuales el Distrito no tiene injerencia alguna. No obstante, es bueno señalar que el Demandante podía corroborar la validez de la documentación consultando con la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, o a través de medios tecnológicos.

A LOS HECHOS CATORCE Y QUINCE: Los llamados a responder frente a las acusaciones formuladas por la parte actora en estos hechos, son la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado 30 penal Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali.

AL HECHO DIECISEIS. No es cierto que a la fecha, el Municipio de Santiago de Cali no haya tomado las medidas necesarias para recuperar los bienes ejidos, a sabiendas que hay un fallo de Acción popular. A continuación se relacionan las actuaciones adelantadas por la Secretaria de Vivienda Social y Habitat de la Alcaldía de Santiago de Cali, en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia del 20 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de la Acción Popular con radicación No 76-001-33-31-016-2009-00360-01 propuesta por el señor Claudio Borrero Quijano contra el Municipio de Santiago de Cali, Superintendencia de Notariado y Registro, la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y Carmen Tulia Tascon Mera:

-Mediante Decreto No 4112.010.20.0295 de abril 7 de 2017, proferido por el Alcalde de Santiago de Cali, se ordena: PRIMERO: dar continuidad al cumplimiento de la Sentencia de segunda instancia del 20 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Acción Popular con radicación No 2009-00360 propuesta por el señor Claudio Borrero Quijano, conforme la parte resolutive del fallo. SEGUNDO: Delegar en el Secretario de Vivienda Social y Habitat, la realización de las actuaciones ordenadas en los numerales 3.1,3.3 y 3.4 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 20 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la acción popular 2009-00360, propuesta por el señor Claudio Borrero Quijano. TERCERO: Delegar en la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, la realización de la actuación ordenada en el numeral 3.2 de la parte resolutive de la citada sentencia.

-Mediante Resolución SSH No 4147.0.21.107-17 del 29 de abril de 2017, la Secretaria de Vivienda social y Habitat de la Alcaldía de Santiago de Cali Resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la Sentencia de segunda instancia de fecha 20 de abril de 2015, dentro de la Acción Popular radicado 76-001-33-31-016-2009-00360-01 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sala de

decisión y previa reapertura del folio de matrícula inmobiliaria No 370-254418, procediendo a actualizar área y linderos del predio ejido denominado Lomas Altas de Meléndez o Pampas de la Pedregosa y Cañaveralejo o La Curtiembre, conforme al levantamiento topográfico contenido del Plano debidamente avalado por la Oficina de Catastro Municipal, de fecha 14 de diciembre de 2016, con la nueva carta topográfica con tamaño, área del bien, sus linderos y zonas aledañas en el folio de Matrícula inmobiliaria No 370-254418.

PARAGRAFO PRIMERO: Según plano debidamente avalado por la Oficina de Catastro Municipal de fecha 14 de diciembre de 2016, enunciado anteriormente, el cual forma parte integral de esta Resolución, para el Ejido Lomas Altas de Meléndez o Pampas de la Pedregosa, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-254418 el área actual es de 1'617.394.53 M2 determinado en polígono 47-42-49-50-45-16-17-53-66-20-52-51-29' 29-28-45-46-47

PARÁGRAFO SEGUNDO: Igualmente dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de abril de 2015 radicado 76-001-33-31-016-2009-00360-01 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sala de decisión, según plano debidamente avalado por la Oficina de Catastro Municipal de fecha 14 de diciembre de 2016, enunciado anteriormente, el cual forma parte integral de esta Resolución, para el ejido Cañaveralejo o La Curtiembre identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 370-253074, el área actual es de 2'010461.00 M2 determinado en polígono 67-9-8-7-62-59-58-65-64-54-57-56-66-67.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que en cumplimiento de la Sentencia de segunda instancia de fecha 20 de abril de 2015 radicado 76-001-33-31-016 2009-00360-01 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativa del Valle del Cauca en Sala de Decisión, proceda a inscribir esta resolución en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-254418 que identifica el predio Lomas Altas de Meléndez O Pampas de la Pedregosa y en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-253074 que identifica el predio denominado Cañaveralejo o La Curtiembre.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos proceda a la inscripción en los folios de Matrícula Inmobiliaria No 370-254418 y 370-253074, tanto en los campos de descripción, cabida y linderos como en el campo de dirección del predio, la anotación indicando que se trata de UN BIEN EJIDO Y BIEN DE USO PUBLICO.

ARTICULO CUARTO: Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que proceda a excluir del folio de Matrícula Inmobiliaria 370-254418 en el campo de Descripción, Cabida y Linderos, parte final, que dice: "Según escritura No 2586 del 31 de julio de 2006 de la Notaria 8 de Cali, se formularon declaraciones de la parte restante, se dieron linderos particulares y se declaró una cabida de 133.626.59 M2", por ser contraria a la actualización contenida en el Artículo Primero y sus Parágrafos, de esta Resolución."

-Oficio radicado No 201841470400021871 del 8 de noviembre de 2018, proferido por el Secretario de Vivienda Social y Habitat, dirigido al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali atendiendo el requerimiento formulado mediante Auto de fecha 23 de

octubre de 2018, por el cual el Despacho dispuso abrir incidente de desacato contra el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, requiriendo al Secretario de Vivienda Social informe detallado y de forma cronológica sobre las actuaciones administrativas y judiciales respecto a la recuperación de los bienes ejidos de Lomas Altas de Meléndez o Pampas de la Pedregoza y Cañaveralejo o La Curtiembre, en el cual informa las acciones adelantadas por esta Entidad:

“En primera instancia debemos decir que el goce del ejido estuvo perturbado durante el tiempo en el que el folio de M.I No 370-254418 estuvo cerrado por las razones expuestas en la sentencia; actualmente, el folio ya se encuentra activo desde mayo de 2017 y por ende recuperamos el goce y la disposición del bien para continuar cumpliendo el objeto social y misional del mismo, el cual según la Ley 41 de 1948, los terrenos ejidos podrán ser destinados a resolver el problema de la vivienda popular en las respectivas ciudades en donde el adquirente debe cumplir con ciertos requisitos establecidos.

(...)

Actualmente los barrios que conforman la matrícula inmobiliaria 370-254418 son Alto Jordán y Alto Nápoles en la Comuna 18 y desde la reapertura del folio se han ido legalizando y registrando los títulos de propiedad, en su mayoría resoluciones de transferencia, los cuales se encuentran anotadas en el respectivo folio. Se anexa relación de hogares con título de propiedad legalizado hasta el momento y certificado de tradición actualizado a la fecha, en el cual se pueden constatar los títulos registrados como consecuencia de la recuperación del goce del ejido y en cumplimiento del objeto y destinación de los ejidos conforme la Ley 41 de 1948.

Para concluir, es oportuno indicar que en los últimos 3 meses no se proyectaron títulos de la Comuna 18, toda vez que, se está adelantando el proceso de actualización de la regularización vial y urbanística de este sector conforme lo ordena el Decreto 419 de 1999 especialmente en su artículo 22: “La aprobación de la Regularización y/o Reordenamiento Urbanístico por la Secretaría de Ordenamiento Urbanístico, es requisito previo indispensable para la formación catastral, dotación de infraestructura y de servicios públicos domiciliarios, la titulación de predios, mejoramiento y construcción de vivienda, entre otros, ante las entidades competentes”. Para constancia se aporta contrato No 4147.010.26.1.256 de julio 19 de 2018...”

-Oficio radicado 201941470400010131 del 22 de abril de 2019, por medio del cual el Secretario de Vivienda social y hábitat, brinda respuesta al requerimiento mediante auto de fecha 4 de abril de 2019, formulado por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali, en el que requiere a este Organismo, para que presente informe detallado y de forma cronológica sobre las actuaciones administrativas y judiciales respecto a la recuperación de los bienes ejido de Lomas Altas de Meléndez o Pampas de la Pedregoza y Cañaveralejo o la Curtiembre, advirtiendo que no se ha presentado los avances sobre el de Cañaveralejo o la Curtiembre, Respuesta en la cual se señala:

“Es importante resaltar, que lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia de fecha 20 de abril de 2015, en lo que refiere a las obligaciones contenida en el resuelve 3.1 donde se actualizó el

aspecto físico del ejido Lomas Altas de Meléndez o Pampas de la pedregosa y Cañaveralejo o la Curtiembre donde se delimitó el área disponible, donde se elaboró una nueva carta topográfica, se cumplió lo ordenado por el mencionado Tribunal, mediante la Resolución SVSH No 4147.0.21.107 del 28 de abril de 2017, artículo primero y párrafo primero del resuelve, cuya resolución fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 370-254418 mediante anotación 106 radicación 2017-52835 de mayo 25 de 2017 (...)

En lo que se refiere al Ejido de Cañaveralejo o la Curtiembre, que hace parte del proceso divisorio Lomas Altas de Meléndez y realizado por el agrimensor partidador Joaquín de Caicedo y Cuero e iniciado en el año 1.891, y culminado en el año 1912 a través de la Escritura pública 466 del 26 de junio de 1912 de la Notaría Primera de Cali y que en la Hijueta # 27 de la misma escritura le correspondió AL Municipio de Cali, dos lotes de terreno, el primero denominado la Pedregosa con registro inmobiliario 370-254418 y el segundo lote denominado La Curtiembre con Matrícula inmobiliaria No 370-253074, la demanda de Acción popular recayó únicamente sobre la matrícula inmobiliaria 370-254418, objeto de la mencionada acción popular. Al respecto me permito informarle que la matrícula correspondiente al Ejido Cañaveralejo o la Curtiembre, identificado con la M.I No 370-253074, no tiene afectación administrativa en lo referente al cierre de la misma, por cuanto no hace parte de la afectación del área correspondiente sobre ella, como sí ocurrió sobre la matrícula inmobiliaria 370-254418, cerrada por agotamiento de área (de forma irregular) y descrita en la anotación #73 del folio 370-254418 y que refiere a la declaración del área restante sobre el polígono de la M.I No 370-254418. Cabe resaltar que dicha declaración del área restante no se encuentra registrada en ninguna de las anotaciones de la M.I No 370-253074, lo que indica que la afectación de cierre tiene que ver únicamente sobre la M.I No 370-254418, que corresponde al ejido denominado Pampas de la Pedregosa, es decir, la matrícula que se encontraba cerrada por afectación de área de acuerdo a la Acción Popular y a la Sentencia de segunda instancia del 20 de abril de 2015 es la M.I No 370-254418 y el Ejido Cañaveralejo o La Curtiembre contenido en la M.I No 370-253074 no tuvo afectación alguna como se puede constatar en dicha matrícula inmobiliaria.

La Secretaria de Vivienda Social y Habitat del Municipio de Santiago de Cali, para dar cumplimiento a lo indicado en la Resolución SVSH No 4147.0.21107 del 28 de abril de 2017, artículo Primero y Párrafo Segundo del resuelve, cuya resolución fue inscrita en el folio de matrícula Inmobiliaria 370-253074, mediante anotación 93 radicación 2017-52835 de mayo 25 de 2017, está adelantando los trámites administrativos para continuar de forma regular la titulación de predios que conforman el polígono denominado la Curtiembre ...”

-Oficio radicado 201941470400021141 del 16 de julio de 2019 dirigido al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, mediante el cual el Secretario de Vivienda Social y hábitat, se pronuncia frente a la sanción impuesta-incidente de desacato-Acción popular 2009-00360 , en el cual enuncia las obligaciones a cargo de la Secretaria de Vivienda Social y Habitat y las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a las ordenes impartidas por el tribunal en sentencia de segunda instancia y en el cual señala que discrepa por completo de lo manifestado por el Juez, toda vez que como se ha informado en múltiples oficios, el uso, goce y disposición del ejido ha sido recuperado, con

la reapertura del folio de M.I No 370-254418 y su posterior transferencia del derecho de dominio a sus ocupantes de hecho, dando cumplimiento a la finalidad de los bienes ejidales dispuesta en la Ley 41 de 1948.

Frente al folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-253074, denominado Cañaveralejo o la Curtiembre, es importante reiterar, que el uso, goce y disposición de este ejido nunca ha estado perturbado y, por lo tanto, no ha sido necesaria ninguna acción administrativa tendiente a la recuperación del uso, goce y disposición del mismo.

(...)

De cuanto antecede se impone concluir que no es posible inferir que el desacato de las órdenes impartidas por el Juez de la Acción Popular obedezca a un comportamiento negligente o renuente de este suscrito, en tanto no ha sido indiferente al cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juez de la Acción Popular, en otros términos,, en el Sub judice, no se configuró el segundo presupuesto subjetivo requerido para que haya lugar a la sanción por desacato, en tanto no sólo se acreditó que se dio cumplimiento a la Sentencia, sino que con relación al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-253074, que no hace parte de la orden de sentencia, este Organismo emprendió voluntariamente y en cumplimiento de un deber legal, las acciones necesarias para continuar la legalización de este sector, conforme los anexos que se arriman al expediente.

(...)"

"Oficio con radicación 202441310100019444 del 17 de septiembre de 2024, Proferido por el Departamento Administrativo de Hacienda, por medio del cual traslada por competencia de la Subdirección de Catastro, el Auto de fecha 2 de septiembre de 2024, proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali que ordenó: Primero: requerir informes bimensuales conjuntos entre la Secretaria de Vivienda Social y Habitat y la subdirección de Catastro Municipal, sobre la actualización de los derechos reales en los Ejidos Pampas de la Pedregoza y la Curtiembre a través del Jefe de Unidad de Apoyo a la Gestión, dirigido al Subdirector de Catastro...Tercero: Abstenerse de abrir incidente de desacato contra la Secretaria de Vivienda Social y Habitat y a la Subdirección de Catastro de Cali, por los motivos expuestos en la citada providencia..."

A LOS HECHOS DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE VEINTE, VEINTIUNO, VEINTIDOS. Por tratarse de acusaciones contra actuaciones en las cuales no tuvo injerencia el Distrito Especial de Santiago de Cali, los llamados a responder frente a las acusaciones formuladas por la parte Actora en estos hechos, son el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Centro de Servicios Judiciales de Cali, Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, Notarías Séptima y Octava del Círculo de Cali, Fiscalía General de la Nación, respectivamente, razón por la cual no se efectúa pronunciamiento alguno.

AL HECHO VEINTITRES. No es cierto. Como se manifestó con anterioridad, el Municipio dio cumplimiento a las órdenes impartidas mediante Sentencia de Segunda instancia de fecha 20 d abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción Popular 2009-00360.

AL HECHO VEINTICUATRO. Obra dentro de las pruebas aportadas por la parte Actora, el Auto No 59 del 25/04/2023 proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante el cual se dio inicio a la actuación administrativa No 3702023AA-89, con el fin de establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria No 370-806886, 370-806887, 370-806890, 370-806891 y 370-822941. Al ser esta una actuación realizada por una Entidad Pública diferente al Distrito Especial de Santiago de Cali, el Distrito no tiene injerencia en la misma.

AL HECHO VEINTICINCO: Se trata de un asunto relacionado con el cierre de la matrícula inmobiliaria No 370-806888, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, asunto del cual no tiene injerencia alguna el Distrito Especial de Santiago de Cali.

AL HECHO VEINTISEIS: Son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, respecto del término para iniciar a contar la caducidad del medio de control de reparación directa

AL HECHO VEINTISIETE. No es cierto, son apreciaciones subjetivas y sin fundamento efectuados por el Demandante. En el presente caso, el presunto daño sufrido por el Demandante, el mismo no es imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que no existe material probatorio que acredite nexo de causalidad entre el daño y la falla en el servicio por parte de la Administración Municipal que conlleve con ello a producirlo, pues el Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme a las pruebas que se aportan con la presente contestación, acató las órdenes judiciales impartidas, y actuó con diligencia en la protección de los bienes de uso público. El presunto daño es el resultado del incumplimiento de un negocio- promesa de compraventa celebrado entre el señor Efraín Alonso López Rojas y la Señora Carmen Tulia Tascon Mera, en el cual no tuvo injerencia alguna el Distrito Especial de Santiago de Cali

AL HECHO VEINTIOCHO: No es un hecho se trata de manifestaciones relacionadas con la esfera familiar del demandante

AL HECHO VEINTINUEVE. Es cierto. El Dr. Efraín Alonso López Rojas actúa en nombre propio y en representación de las señoras Patricia Burbano Quiñonez y Claudia Marcela López Burbano

3.EXCEPCIONES:

3.1- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

El literal i) del Numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece: “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el Demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En virtud de lo anterior, el plazo preclusivo de dos (2) años constituye la regla general para el ejercicio de la acción de reparación directa, la cual se intenta adelantar en el presente proceso. El mencionado término inicia su computo, por regla general, desde el

día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, salvo que se demuestre que el conocimiento del daño fue posterior y que existió imposibilidad probada para conocerlo al momento de su ocurrencia.

En el presente caso, es preciso señalar las siguientes actuaciones y la fecha en que fueron proferidas, aportadas por la parte actora, que configuran de manera indiscutible la caducidad de la presente acción:

-Escritura Pública No 1255 del 6 de abril de 2000, otorgada en la Notaria Octava del Círculo de Cali declarada fraudulenta mediante Sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 20 de abril de 2015, decisión que ordenó la cancelación de la anotación No 74 del folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No 370-254418, con fundamento en la existencia del fraude procesal.

-Copia de la promesa de compraventa, celebrada el día 30 de junio de 2016, entre Carmen Tulia Tascon Mera como promitente vendedora y el señor Efraín Alonso López Rojas, promitente comprador, respecto de un lote de terreno ubicado en la carrera 65 con calle 1 del Barrio el Refugio del Municipio de Santiago de Cali, con área de 1000,00 M2 el cual se segrega del lote de mayor extensión con área de 11.592,97M2, ubicado en la carrera 65ª y Carrera 66 con calle 1, de la actual nomenclatura del Municipio de Santiago de Cali, con folio de Matrícula inmobiliaria No 370-806886, descrito y alinderado en la cláusula primera de la citada Promesa de Compraventa.

-Auto interlocutorio No 1134 del 11 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Efraín Alonso López Rojas contra Carmen Tulia Tascon Mera

-Auto interlocutorio No 01167 del 18 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, en el que dispuso decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad de la parte Demandada, Carmen Tulia Tascon mera.

-Sentencia No 023 del 6 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, por el delito de fraude procesal en concurso homogéneo y otros, en el cual resultó condenada la señora Tascon Mera.

Si partimos de la fecha en que se suscribió la promesa de compraventa de un inmueble-30 de junio de 2016-de donde surge el presunto daño ante el incumplimiento de lo prometido en venta por la señora Tulia Tascón Mera, la presente demanda debió ser interpuesta a más tardar en el año 2018; no obstante, la demanda se interpuso varios años después, esto es, en el año 2023, lo cual configura de manera indiscutible la caducidad de la acción

Si partimos del 6 de abril de 2018, fecha en que fue proferida la sentencia No 023, por el delito de fraude procesal contra la señora Tulia Tascón Mera- la presente demanda debió ser interpuesta a más tardar en el año 2020; no obstante, la Demanda fue interpuesta varios años después, esto es en el año 2023, por lo que se configura la caducidad de la Acción.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al establecer que la

caducidad es un fenómeno objetivo e invariable⁴, que no admite interpretaciones extensivas ni excepciones adicionales más allá de las previstas en la Ley.

Resulta importante recordar que la caducidad de la acción tiene su fundamento en la seguridad jurídica, como un principio fundamental del ordenamiento jurídico colombiano. Permitir que las acciones judiciales se ejerzan de manera extemporánea genera incertidumbre y desconoce la necesidad de que las controversias sean resueltas en tiempo oportuno. En este sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado sostiene: “La corporación ha definido la caducidad como el fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la Jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular la demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser el titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica⁵ .

En el presente caso, al haberse superado ampliamente el término de dos (2) años contemplado en el artículo 164 del CPACA, solicito respetuosamente se declare probada la excepción de Caducidad de la Acción.

3.2-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la Jurisprudencia Constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el Juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

En sentencia del 6 de agosto de 2012, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción señaló: “...Pues bien, la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la Demanda-Legitimación por activa-y de hacerlo frente a quien fue demandado-Legitimación en la causa por pasiva, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida esta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el Demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Enrique Gil Botero, providencia del 11 de agosto de 2010 rad: 85001-23-31-000-1998-00117-01 (18826)

⁵ Consejo de Estado (2011, 23 de junio). Radicación No 23001-23-31-000-1998-09155-01 (21093). Sentencia sección tercera, Subsección Ponente H Andrade Rincón..

“La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el Demandante y el Demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de esta al Demandado.

La legitimación en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

(...)

De las citas jurisprudenciales, se tiene entonces, que la legitimación en la causa, se entiende que es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la Demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar al Demandado el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

En el presente asunto, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no es el llamado a responder por los presuntos perjuicios generados al señor Efrain Alonso López Rojas derivados de la promesa de compraventa, pretensiones que son en la actualidad de conocimiento de la Jurisdicción ordinaria civil, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, de Popayan, tal como puede evidenciarse en la página de consulta de procesos de la rama judicial:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>. Radicado 19001310300220160030800

3.3-INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DEL NEXO CAUSAL.

La imputación entendida como la atribución jurídica que se le hace a la Entidad pública respecto al daño padecido, por el que, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad⁶ va de la mano de las circunstancias fácticas de cada caso, las cuales finalmente terminan por estructurar el título que determine la responsabilidad patrimonial del Estado en cada caso concreto.

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las Autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la Jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el título de imputación aplicable corresponde a la falla del servicio. En efecto la Sala ha indicado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la Autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido se ha sostenido:

“Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P, solo puede

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P Mauricio Fajardo Gómez.14 de septiembre de 2011, Rad 66001 -23-41 - 000-1998-00496-01 (22745)

surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que la concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en Sentencia del 5 de agosto de 1994 (Exp. 8487, actor Vector Julio Pardo, Ponente Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

“1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la Autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a estas se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo de una Falla del servicio.

2. Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado por su obligación. Que era lo que a ella podía exigírsele y, solo si las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causal del daño cuya reparación se pretende.

“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa de perjuicio y comprometido su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falla. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como anormalmente deficiente⁷.

Al respecto, es necesario precisar las siguientes cuestiones fácticas con relevancia dentro del asunto, que aparecen cabalmente demostradas:

-Resolución SVSH No 4147.0.21.107-17 del 29 de abril de 2017, proferida por la Secretaria de Vivienda Social y Habitat, que resolvió dar cumplimiento a la Sentencia de Segunda instancia de fecha 20 de abril de 2015, dentro de la Acción Popular 760013331-016-2009-00360-01 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

-Oficios Radicado 201841470400021871 del 8 de noviembre de 2018, 201941470400010131 del 22 de abril de 2019, 201941470400021141 del 16 de julio de 2019 y 201941470400042861 del 23 de diciembre de 2019, proferidos por la Secretaria de Vivienda Social y Habitat, dirigidos al Juzgado Diecinueve administrativo del Circuito de Cali, en atención a los requerimientos formulados por el Despacho Judicial, con relación a la recuperación de los bienes ejidos Lomas Altas de Meléndez o Pampas de la Pedregoza y Cañaveralejo o la Curtiembre.

-Oficio radicado 202441310100019444 del 17 de septiembre de 2024, proferido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal dirigido a la Subdirección de Catastro, para que realice y presente ante el Juzgado 19 administrativo los informes

⁷ Sección tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, exp.11764, posición reiterada en sentencia del 25 de abril de 2012 exp.22572 y 12 de agosto de 2013 exp. 27475

bimensuales requeridos.

De conformidad con el acervo probatorio, al parecer el señor Efraín Alonso López Rojas, sufrió un presunto daño con ocasión al incumplimiento del negocio celebrado con la señora Carmen Tulia Tascon Mera, consistente en la compraventa de un bien inmueble; sin embargo, en cuanto al elemento de responsabilidad del nexo causal entre el presunto daño y la falla del servicio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, no se evidencia configurado, no existe prueba alguna que así lo acredite.

3.4-HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

El hecho exclusivo y determinante de un tercero es una excepción que se configura cuando el daño alegado tiene su origen en la conducta de un tercero ajeno a la Entidad demandada, sin que exista participación, contribución o responsabilidad alguna de la Administración Pública en la producción del perjuicio. En tales circunstancias, la responsabilidad del Estado se excluye, pues la conducta ajena rompe el nexo causal que podría existir entre la entidad y el daño reclamado.

El Consejo de Estado sobre este eximente de responsabilidad ha sostenido:

El hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad consiste en la intervención exclusiva de una persona ajena a las partes intervinientes en el proceso en la producción del daño. Esta Corporación ha determinado que para la prosperidad de esta causal exonerativa de responsabilidad deben reunirse tres requisitos, a saber: I) Que el hecho de un tercero sea la causa exclusiva y adecuada del daño, motivo por el cual la Entidad tiene que probar que no hay ningún vínculo causal entre la conducta del demandado y el daño producido; II) que el hecho del tercero sea ajeno al servicio, es decir, que el tercero no esté vinculado a la persona de derecho público demandada ni realice actividades vinculadas al servicio público; y III) que el hecho del tercero sea imprevisible e irresistible para la Entidad. (...). No se requiere que el tercero haya actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Empero, para que excluya la responsabilidad de la Entidad demandada, debe haber constituido la causal exclusiva del daño ⁸.

Conforme a lo anterior, el hecho exclusivo y determinante de un tercero se configura como una causal de exoneración de responsabilidad en virtud de la cual el daño alegado tiene su origen en la intervención exclusiva de una persona ajena a las partes vinculadas al proceso, sin que exista participación, contribución o relación alguna entre la Entidad demandada y dicho acto. Este eximente, de carácter objetivo, requiere que el hecho del tercero sea la causa única y adecuada del daño, desvinculándose completamente del servicio público y resultando imprevisible e irresistible para la Entidad Estatal. En estas circunstancias, el nexo causal entre el actuar de la administración y el perjuicio desaparece, pues la conducta ajena interrumpe cualquier conexión lógica o jurídica que pueda atribuir responsabilidad a la Entidad demandada. Como lo ha sostenido el Consejo de Estado, no es necesario que el tercero haya actuado con culpa, siempre que su intervención constituya la causa exclusiva y determinante del daño reclamado.

En el presente caso, el daño alegado en la Demanda tiene su origen exclusivo y

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (2020, 1 de junio). Radicación No 68001-23-31-000-2007-00286-01 (45437). Ponencia de n. Yepes Corrales.

determinante en las actuaciones fraudulentas de terceros. Estas actuaciones fraudulentas consistieron:

-En la creación y utilización de la Escritura Pública No 1255 del 6 de abril de 2000, otorgada en la notaría Octava del Círculo de Cali y la Escritura pública No 2760 del 1 de diciembre de 2003, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali. Dichos documentos sirvieron como base para la apertura de folios de matrícula inmobiliaria irregulares.

-En la suscripción de una promesa de compraventa de un inmueble, celebrada el día 30 de junio de 2016, entre el señor Efraín Alonso López Rojas y la señora Carmen Tulia Tascon Mera -de donde surge el presunto daño ante el incumplimiento de lo prometido en venta por la señora Tulia Tascón Mera, y por lo cual el señor López Rojas adelantó las actuaciones legales contra la señora Tascon Mera.

Es importante resaltar que estos actos fraudulentos fueron cometidos por particulares ajenos al servicio público y, por lo tanto no son atribuibles al Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto no tuvo participación alguna en la generación de dichos documentos ni en los actos que originaron los perjuicios invocados.

3.5.FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Como quiera que en el presente caso, el Juez debe velar por el correcto adelantamiento del proceso, es deber de la parte que ejerce el medio de control, cumplir los presupuestos procesales que exige la Ley para su desarrollo, dentro de los cuales se encuentra definir los sujetos que deben concurrir al proceso, esto es, sobre quienes están legitimados para pretender o solicitar tal o cual prestación, lo que indubitablemente se encuentra atado a la titularidad otorgada por el derecho sustancial y la capacidad procesal a que alude el artículo 166 del CPACA como presupuesto de la decisión que ponga fin al proceso, en especial respecto de los afectados indirectos que comparecen en este asunto como son Dolly Patricia Burbano Quiñonez y Claudia Marcela López Burbano.

3.6.NO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Mediante Auto No 232 del 5 de julio de 2023, la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos Administrativos resolvió admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por Dolly Patricia Burbano Quiñonez y Claudia Marcela López Burbano, representadas por el Dr. Efraín Alfonso López Rojas, convocando a la Fiscalía General de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho-Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Sociedad de Activos Especiales SAE-Notaría 7 de Cali-Notaría 8 de Cali en la cual no figura como convocado el Distrito Especial de Santiago de Cali.

-Mediante constancia No 097 del 24 del mes de Julio de 2023, proferida por el procurador 166 Judicial II para asuntos Administrativos, aportada por la parte Actora, que declara fallida la conciliación, se evidencia que, mediante apoderado, los señores Efraín Alonso López Torres, Dolly Patricia Burbano Quiñonez y Claudia Marcela López Burbano presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 19 de mayo de 2023, convocando a : la Fiscalía General de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho-Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Cali-Sociedad de Especiales SAE-Notario 7 de Cali-Notario 8 de Cali . El Distrito Especial de Santiago de Cali, no fue convocado a la Audiencia de conciliación extrajudicial, razón por la cual no se agotó el requisito de procedibilidad frente al Distrito Especial de Santiago de Cali, para interponer el presente medio de control de reparación directa

-Según constancia No 157 del 23 de noviembre de 2023 proferida por el Procurador 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos, aportado por la parte Actora, se evidencia que mediante apoderado , los señores Efrain Alonso López Torres, Dolly Patricia Burbano Quiñonez y Claudia Marcela López Burbano presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 13 de septiembre de 2023 convocando a : la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, celebrada el día el 23 de octubre de 2023, la cual se declaró fallida. El Distrito Especial de Santiago no fue convocado a la Audiencia de conciliación extrajudicial, razón por la cual no se agotó el requisito de procedibilidad frente al Distrito Especial de Santiago de Cali, para interponer el presente medio de control de reparación directa

3.7 INNOMINADA

Con fundamento en el artículo 187 del CPACA que textualmente señala:

“Artículo 187. Contenido de la sentencia. La Sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la Demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada (...)”

Solicito se decida sobre las excepciones que encuentre probadas en el proceso.

FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.

El artículo 90 de la Constitución Política prevé cuando será el Estado responsable patrimonialmente por daños antijurídicos, norma que a su tenor dispone:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

Atendiendo el precepto antes relacionado, se impone iniciar por analizar en este caso la existencia del daño, como elemento principal, que abre paso al estudio de los demás elementos, si se responde de manera positiva a la pregunta acerca de su existencia.

EN CUANTO AL DAÑO ANTIJURIDICO.

Sobre este particular, considero pertinente hacer referencia a los planteamientos esbozados por el tratadista JUAN CARLOS HENAO, en su libro EL DAÑO, Universidad Externado de Colombia, primera edición Julio de 1998 pagina 38, en el que afirma:

“(..) Sin embargo, en ocasiones, a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Es por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente

para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad a pesar de haber existido el daño.

Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas, o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”

Si cotejamos la primera hipótesis de la tesis expuesta por el ilustre tratadista con el asunto que nos ocupa, llegamos a la siguiente conclusión: Si bien al parecer el daño ocurrió como quiera que dentro de las pruebas aportadas se encuentran las actuaciones de carácter legal adelantadas por el delito de fraude procesal que al parecer sufrió el demandante con ocasión al negocio que celebro con la señora Carmen Tulia Tascón Mera - este no es atribuible al Distrito de Santiago de Cali por no encontrarse probado el nexo de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el daño, como elemento esencial para que se configure la responsabilidad de la Entidad demandada razón por la cual no se encuentra legitimado para responder por los presuntos perjuicios reclamados por los Demandantes.

4 PRUEBAS:

DOCUMENTALES

El artículo 167 del C.G.P, determina que le corresponde a las partes probar los supuestos de hecho que pretenden demostrar, lo que implica, que para el caso de los procesos de reparación, cuando el interesado pretende el resarcimiento del daño ocasionado presuntamente por el Estado, por cualquier causa (hecho, omisión, operación, etc.), no sólo debe demostrarla probatoriamente, sino que, además, que por esa causa se generó un daño y que este es imputable a una entidad estatal.

Solicito se tengan como pruebas.

-Las presentadas y pedidas por la parte actora, con la posibilidad de ser controvertidas en el transcurso del proceso, y las siguientes que presento con la contestación de la Demanda:

-antecedentes administrativos relacionados con las actuaciones adelantadas a través de la Secretaría de Vivienda Social y Habitat.

-Certificado de tradición correspondiente a la Matrícula inmobiliaria No 370-806886, de fecha 8 de enero de 2025. Estado del Folio: Cerrado, en el cual se consigna:

Anotación No 001 de fecha 29-12-2008 Radicación: 2008-93621. Documento: Escritura 5693 del 09-12-2008 Notaria 7 de Cali. Especificación: División material: 0918. De: Tascon Mera Carmen Tulia

Anotación No 005 de fecha 14 de diciembre de 2016. Documento: Oficio 3107 del 21-11-2016 Juzgado 2 Civil del Circuito de Popayán. Especificación: Embargo ejecutivo con Acción personal. Radicado 2016-00308. De: López Rojas A: Tascon Mera Carmen Tulia.

Anotación No 006 de fecha 25-07-2017. Radicación: 2017-52830. Documento: Sentencia S/N del 20-04-2015. Tribunal Contencioso Administrativo de Cali. Se cancela anotación No 1. Especificación: Cancelación providencia judicial de la división material, efectuada mediante Escritura Pública No 5693 del 09-12-2008 de la Notaria Octava de Cali, Proceso de Acción Popular Rad: 2009-00360-01. Personas que intervienen en el Acto: De: Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

-Certificado de Tradición correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No 370-254418, de fecha 9 de enero de 2025. Estado del Folio Activo, en el cual se consigna:

Anotación No 1 Fecha: 08-04-1958. Documento: Sentencia S/N del 08-03-1907 Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali. Especificación: 999 adjudicación en juicio divisorio. Personas que intervienen en el acto: A: Municipio de Cali.

Anotación No 74 de fecha 10-08-2006. Radicación 2006-61956. Documento: Escritura 1255 del 06-04-2000 Notaria Octava de Cali. Especificación: 0126 Compraventa Parcial lote con área de 133.624.59 M2. Personas que intervienen en el acto DE: Municipio de Santiago de Cali –Secretaria de Infraestructura y Valorización A: Tascon Escobar Uldalino.

Anotación No 76 Fecha: 01-03-2007. Radicación 2007-18237. Documento: Sentencia 0312 del 22-11-2006 Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. Especificación: 0109 Adjudicación en sucesión. Se adiciona el oficio 357 donde se aclara el área y linderos es de 133.624M2. Personas que intervienen en el acto. DE: Tascon Escobar Uldalino. A: Tascon Mera Carmen Tulia.

Anotación No 105 de fecha 25-05-2017. Radicación 2017-52830..Documento: Sentencia S/N del 20-04-2015 Tribunal Contencioso Administrativo de Cali. Se cancela la anotación No 74. Especificación: 0841 Cancelación providencia judicial del registro de la compraventa efectuada mediante Escritura Pública No 1255 del 06-04-2000 Notaría Octava de Cali. Proceso de Acción Popular Rad 2009-00360-01. Personas que intervienen en el Acto: DE: Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Anotación No 106 de fecha 25-05-2017 radicación 2017-52835. Documento: Resolución 107-17 del 28-04-2017 Alcaldía de Santiago de Cali. Especificación: 0903 Actualización de linderos y área actual de 1.617.394,53 M2 determinados en polígonos 47-42-49-50-45-16-17-53-66-20-52-51-29-28-45-46-47 BIEN EJIDO Y DE USO PUBLICO. ACTUALIZADOS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA S/N DEL 20-04-2015 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Personas que intervienen en el Acto: DE: Alcaldía de Santiago de Cali.

Anotación No 184 de fecha 03-07-2018 radicación 2018-62453. Documento: Oficio 120576 del 26-06-2018 Centro de Servicios Judiciales de Cali. Se cancela la anotación No 73,76.Especificación: 0841 Cancelación providencia judicial-Radicado 2012-00476- no se registra en los folios M.I 370-753618/766346 por encontrarse jurídicamente cerrados. Personas que intervienen en el acto: DE: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión penal sistema acusatorio. A: Tascon Mera Carmen Tulia.

Anotación No 185 de fecha 17-07-2018 Radicación 2018-67940. Documento: Sentencia S/N del 20-04-2015 Tribunal Contencioso Administrativo de Cali. Especificación: 0160 revocatoria judicial de la sentencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, dando cumplimiento al artículo 4.3 de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala de Decisión, del 20-04-2015. Personas que intervienen en el Acto: A: Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala de Decisión.

SOLICITUD PRUEBA DE OFICIO.

Respetuosamente solicito requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de que expida el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 370-253074, toda vez que al solicitarlo se informó que no era posible generar el certificado por cuanto dicha matrícula se encuentra en calificación. Lo anterior se requiere para verificar la inscripción de la anotación en la que se indique que el predio denominado Cañaveralejo o la Curtiembre es un bien ejido y de uso público.

5. ANEXOS

- a. Poder.
- b. Anexos de poder.
- c. Llamamiento en garantía y anexos respectivos.

6. NOTIFICACIONES

1. Al señor Alcalde, en el centro Administrativo CAM Torre Alcaldía Tercer piso notificacionesjudiciales@cali.gov.co
2. Al Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía en el Centro Administrativo CAM torre Alcaldía Noveno piso. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
3. Como apoderada del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y d servicios de Santiago de Cali, las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en el Centro Administrativo CAM, Torre Alcaldía Noveno piso. Correos:
 - a. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
 - b. elsyariasmarin@hotmail.com
 - c. elsyarias08@hotmail.com
4. Al apoderado de la parte Demandante Dr. Efraín Alonso López: Rojas: alonsolopez31@hotmail.com
5. A las compañías aseguradoras:
 - a. Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A njudiciales@mapfre.com.co



SC-CER852615





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

- b. Allianz Seguros S.A notificacionesjudiciales@allianz.co
 - c. Axa Colpatria Seguros S.A notificacionsjudiciales@axacolpatria.co
 - d. Zurich Colombia Seguros S.A notificaciones.co@zurich.com
 - e. Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@solidaria.com.co
 - f. CHUBB seguros Colombia S.A notificacioneslegales.co@chubb.com
 - g. SBS seguros Colombia S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
6. Al Agente del Ministerio Público. procjudadm20@procuraduria.gov.co.
7. A la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado.
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Atentamente,

Maria Elsy Arias Marin

MARIA ELSY ARIAS MARIN

C.C. N°38.943.182 expedida en Cali (V)

Tarjeta Profesional de Abogado N°34759 del C. S. de la J.



SC-CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co